



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., trece de junio del dos mil veintitrés

La demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia formulada por **Leonardo Rodríguez Arias** y **Yaneth Benjumea Salgado** deberá ser inadmitida conforme al artículo 90 del Código General del proceso, por las siguientes razones:

La demanda fue remitida desde el canal electrónico ctorovallejo@gmail.com, mismo que no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, como se evidencia a continuación:

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
193447	VIGENTE	-	-

Por tanto, deberá la profesional del derecho proceder con la actualización de sus datos e incluir el canal electrónico del cual remitió la demanda otro deberá realizar la remisión desde el mismo, canal electrónico que como ya lo tiene dicho el despacho hace parte de la identificación personal y cumple los fines del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en estos asuntos judiciales.

No se allega con la demanda el poder otorgado y anunciado en la demanda, a pesar de que se anuncia el arribo del mismo, por tanto deberá ser allegado con el escrito de subsanación, poder que dicho sea de paso debe cumplir con los requisitos de Ley so pena de no considerar subsanada debidamente la demanda ante la falta de análisis que puede hacerse al mismo en este estudio primigenio.

Los certificados de tradición de los inmuebles objeto de limitación del dominio

50S- 40546226 y 051-95305, no fueron aportados con una expedición no inferior a un (1) mes datan del 20 y 27 de abril de 2023, respectivamente y el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 051-21470 se encuentra incompleto.

No se indica el domicilio de la menor SRB, información necesaria para determinar la competencia del presente asunto, sin que pueda presumirse que es el mismo de los progenitores.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para la subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE

1. **Inadmitir** la demanda de **Autorización para Levantar Patrimonio de Familia** propuesta por **Leonardo Rodríguez Arias y Yaneth Benjumea Salgado** por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. **Conceder** el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b3a136af54884777d6a7d9dde90a33b84abdcf46fbefbc9b7e4534027890f1**

Documento generado en 13/06/2023 05:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>